



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO, PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE TLAHUAPAN, TEOTLALCO Y SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Consejos Municipales	Consejos Municipales Electorales de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, a observar en el Proceso Electoral Extraordinario 2022
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el Estado de Puebla, para la renovación de las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 07, 22 y 26 con cabecera en San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan, respectivamente
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
SICREC	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo

## ANTECEDENTES

- I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo identificado como INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- II. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. El Consejo General en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021, aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- V. En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-151/2021, convocó a las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de Secretarías y Secretarios de los Consejos Municipales, para el Proceso Extraordinario; aprobándose el Método de selección correspondiente.
- VI. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-155/2021, a través del cual, convocó al Proceso Extraordinario, y aprobó el calendario correspondiente.
- VII. En la misma fecha, el Consejo General a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-158/2022, determinó acción afirmativa en favor de personas indígenas para el Proceso Extraordinario.
- VIII. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-163/2021, aprobó la carpeta de documentación y material electoral que se utilizaron en el Proceso Extraordinario, a razón de que la misma contenía los

requisitos plasmados en el Código, así como los establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.

- IX.** El Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0164/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, designó a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, recayendo dicha responsabilidad en la Dirección de Organización Electoral del Instituto.
- X.** En fecha tres de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-001/2022, declarando el inicio del Proceso Extraordinario, asimismo aprobó lo siguiente:
- ❖ A través del Acuerdo CG/AC-002/2022, determinó llevar a cabo las atribuciones de los Consejos Distritales Electorales, con motivo del Proceso Extraordinario.
  - ❖ Mediante el instrumento CG/AC-004/2022, determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Extraordinario.
  - ❖ Con el Acuerdo CG/AC-005/2022, convocó a la ciudadanía, así como a las Organizaciones de la Sociedad Civil, interesadas en participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Extraordinario.
  - ❖ El Acuerdo identificado como CG/AC-007/2022, a través del cual, el Consejo General ratificó el Comité Técnico Asesor del PREP.
- XI.** En fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General designó a las Consejeras, Consejeros, Secretarías y Secretarios de los Consejos Municipales mediante el Acuerdo identificado como CG/AC-011/2022.
- XII.** De acuerdo con las constancias que obran en los archivos de este Organismo, los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto presentaron, para su registro, su plataforma electoral, lo que se hizo de la siguiente forma:

No.	Partido Político	Fecha de presentación de la plataforma electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto
1	Pacto Social de Integración, Partido Político	13/01/2022, 15:38 horas
2	Verde Ecologista de México	17/01/2022, 17:43 horas
3	De la Revolución Democrática	19/01/2022, 14:02 horas
4	Revolucionario Institucional	20/01/2022, 14:02 horas
5	Movimiento Ciudadano	24/01/2022, 11:36 horas
6	Redes Sociales Progresistas	25/01/2022, 11:34 horas
7	Morena	27/01/2022, 12:27 horas
8	Encuentro Solidario	27/01/2022, 13:20 horas
9	Nueva Alianza Puebla	27/01/2022, 14:30 horas
10	Fuerza por México	27/01/2022, 14:42 horas

No.	Partido Político	Fecha de presentación de la plataforma electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto
11	Compromiso por Puebla	28/01/2022, 16:00 horas
12	Del Trabajo	31/01/2022, 15:00 horas
13	Acción Nacional	31/01/2022, 23:42 horas

- XIII.** En la reanudación de la sesión ordinaria de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, celebrada el cuatro del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-023/2022, a través del cual, registró las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político, Morena, Nueva Alianza Puebla, así como de los otrora partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México y Compromiso por Puebla.
- XIV.** El cuatro de febrero del presente, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-026/2022, hacer pública la apertura del registro de candidaturas a cargos de elección popular de los ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 07, 22 y 26, con cabecera en San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan, respectivamente, para el Proceso Extraordinario.
- XV.** En el periodo comprendido del seis al nueve de febrero del presente, los partidos políticos presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.
- XVI.** En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 Acumulado, en el cual, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-009/2022 y acumulados; así como revocar parcialmente el Acuerdo CG/AC-014/2022, en lo que respecta a la postulación de candidaturas para la totalidad de los partidos políticos, para que solamente se registraran las candidaturas de aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro.
- XVII.** El once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-031/2022, determinó el monto y distribución del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto que se otorgará a los partidos políticos que contendrán en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, así como estableció la fecha en que se entregaría y ajustó los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos del mismo año.



- XVIII.** En sesión especial de fecha quince de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-034/2022, a través del cual, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Extraordinario.
- XIX.** El día veinticinco de febrero de este año, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-035/2022, mediante el cual, emitió criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Extraordinario.
- XX.** El veintisiete de febrero del dos mil veintidós, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-038/2022, resolvió solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Extraordinario.
- XXI.** El seis de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Extraordinario, a través de la cual, se renovaron los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.
- XXII.** El día martes ocho de marzo del presente, los Consejos Municipales llevaron a cabo reuniones de trabajo, para tratar los asuntos previos a las sesiones de cómputo; inmediatamente después de haber celebrado dicha reunión, llevaron a cabo sesiones especiales, a través de las cuales, se aprobaron los acuerdos relativos a los aspectos previos a las sesiones de cómputo.
- XXIII.** En fecha nueve de marzo del año en curso, los Consejos Municipales celebraron sus correspondientes sesiones de cómputo final de las elecciones de Ayuntamientos.
- XXIV.** A través del memorándum número IEE/DOE-0357/2022, de fecha diez de marzo de la anualidad que transcurre, el Director de Organización Electoral remitió a la Dirección Técnica del Secretariado, las Actas finales de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, con la finalidad de que dicha Dirección contara con los elementos necesarios para efectuar el cómputo final de la elección de regidurías de representación proporcional.
- XXV.** El diez de marzo del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió vía correo electrónico para su análisis y posterior discusión, a las y los integrantes del Consejo General, el presente instrumento.
- XXVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el once de marzo de dos mil veintidós, las y los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXXII, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las y los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;



- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Además, el segundo párrafo, Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 115, Base I, de la Constitución Federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que, el artículo 102, de la Constitución Local, establece que el Municipio Libre, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

De acuerdo con la fracción I, del citado artículo 102, de la Constitución Local, los Ayuntamientos se complementarán:

“...

b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

II.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

No podrán ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios:

a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

III.- Se deroga.

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; y

V.- Los Consejos Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley de la materia, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. **El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional.** (Énfasis añadido).

Según el artículo 18 del Código, cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El segundo párrafo del mencionado artículo 18, señala que el número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

“ ...

*II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y*

*IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.*

*Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.*

*Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.*

*Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315, fracción IV, del Código, el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar las regidurías de representación proporcional.

El artículo 322, del Código, establece que:

*“Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:*

*Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:*

*I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y*

*II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente”.*

Que el artículo 323, señala lo siguiente:

*“Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:*

*Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.*

*Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

*Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.*

*Porcentaje Mínimo, el que representa el tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.*

*Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.*

*La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:*

*I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;*

*II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;*

*III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;*

*IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;*

*V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y*

*VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”*

Asimismo, el artículo 324, fracción II, dispone que:

*“El Consejo General, una vez que haya realizado el cómputo final, declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y procederá a expedir:*

....

*II.- Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello."*

En los criterios aprobados por el Consejo General a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-035/2022, se estableció lo siguiente:

"(...)

**a) Cálculo de la Votación Válida Efectiva.**

El artículo 323 del Código, prevé que la votación válida efectiva se calcula descontando de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.

**b) Límites a la sobre y subrepresentación.**

*El principio de representación proporcional en el ámbito municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.*

Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**, señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 18.**

...

*El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

*I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y*

*IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.*

...”

*Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.*

**c) Postulación de candidaturas en Candidatura Común.**

*Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del Código, se estima oportuno tomar los siguientes criterios:*

*La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:*

*c.1) Para el caso de postulación a través de Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.*

*c.2) En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.*

*Todo lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.*

**d) Asignaciones por Cociente Natural.**

La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código, por lo que la asignación que se efectúe en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente natural, esto atendiendo a la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXVII/2002, cuyo rubro es **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL”**.

*Si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, quedaran regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la primera asignación, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del citado artículo 323.*

*La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI, del artículo 323 del Código, contemplará a las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo pero no alcanzaron el cociente natural.*

**e) Orden de asignación de los Partidos Políticos y Candidaturas Comunes.**

*Tomando en consideración que el artículo 323 del Código, no establece el orden en el que aparecerán los partidos políticos en la asignación de regidurías por representación proporcional en caso de tener el mismo número de votación, se estima conveniente que el orden de asignación, se realice de acuerdo con la antigüedad de su registro.*

*La propuesta obedece a que el mencionado orden ya se encuentra preestablecido y es considerado tanto en la legislación electoral federal como en la local para diversas cuestiones como son: la determinación del lugar que ocuparán los partidos políticos en la boleta electoral (artículo 262 del Código), la entrega de las actas de casilla el día de la Jornada Electoral (artículo 259, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), así como para decidir a qué opción política le corresponde la asignación de votos en una casilla para el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, en caso de empate (artículo 292 Bis, fracción V, del Código).*

**f) Número de regidurías a distribuir.**

*El artículo 18, fracciones I, II, III y IV, del Código, establece el número de regidurías de representación proporcional hasta con las cuales se integrarán los Cabildos de los Ayuntamientos de la Entidad.*

*De la literalidad de la disposición legal citada en el párrafo anterior, se puede afirmar que existe la posibilidad de que no sean asignadas la totalidad de las regidurías en comento, cuestión que dependerá de la aplicación de la fórmula de distribución, puesto que dicho numeral indica el número máximo de regidurías con las que se podrá integrar el ayuntamiento respectivo, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la preposición “hasta” denota término o límite.*



### 3. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código, cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidurías asignadas acorde al principio de Representación Proporcional, observando para ello, las bases contempladas en las fracciones I a IV del artículo en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción XXXII, del Código, el Consejo General tiene la atribución de efectuar el cómputo final de la elección de Regidurías de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las y los candidatos, así como realizar la asignación respectiva para cada partido político por este principio, y otorgar las constancias correspondientes.

En ese tenor, el diverso 315, fracción IV, del Código, señala que este Colegiado deberá sesionar al domingo siguiente al de la elección con el propósito de asignar Regidurías por el principio de Representación Proporcional.

El artículo 322 del Código, establece que este Colegiado hará la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional tomando como base los resultados finales de los cómputos municipales. El dispositivo en cita indica además que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación será necesario:

- I. Que no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- II. Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al porcentaje mínimo en el municipio correspondiente.

El artículo 134 de los Lineamientos, establece que el cómputo estatal de la elección de regidurías de representación proporcional, será conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y lo establecido por el artículo 315, fracción IV, del Código.

Bajo ese contexto, este Órgano Electoral procedió a ejecutar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, efectuando la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal emitidas por los Consejos Municipales Electorales del Instituto, dando como resultado el total de votación obtenido por las candidaturas comunes y partidos políticos participantes en el Proceso Extraordinario para la elección



de integrantes de los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, mismo que se consigna en el ANEXO del presente acuerdo.

La asignación se efectuará atendiendo a los resultados plasmados en las actas de cómputo municipal, mismas que fueron remitidas por la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

#### 4. DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El artículo 323 del Código, dispone que para los efectos de la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional se entenderá por:

- ✓ Votación Total Emitida: el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- ✓ Votación Válida Emitida: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- ✓ Votación Válida Efectiva: la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.
- ✓ Porcentaje Mínimo: el que representa el tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- ✓ Cociente Natural: el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de Regidurías a repartir.

Aunado a lo anterior, el artículo 323 antes mencionado, establece que la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

"...

*I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;*

*II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;*

*III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;*



*IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;*

*V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y*

*VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”*

En ese orden de ideas, una vez que el Consejo General del Organismo conoció el análisis realizado por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, respecto de los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamientos, realizados por los Consejos Municipales; se estuvo en posibilidad de determinar las variables de la fórmula de asignación de Regidurías de Representación Proporcional, prevista por el Código, así como conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo CG/AC-035/2022; lo que se desarrollará de acuerdo con lo que se planteará a continuación.

#### **a) Derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional**

El artículo 322 del Código, indica que los partidos políticos participarán en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional cuando:

- a) No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate y;
- b) Su votación sea igual o mayor al porcentaje mínimo en la demarcación municipal correspondiente.

Así las cosas, este Colegiado analizará la votación recibida en cada uno de los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, con la finalidad de poder determinar en principio, a las fuerzas políticas que obtuvieron el porcentaje mínimo en cada una de las referidas elecciones, efectuando la declaratoria correspondiente, para que posterior a ello, se proceda a realizar la asignación correspondiente.

La distribución se efectuará atendiendo a la forma de postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán (partido político o candidatura común), dichas posiciones se toman directamente de la planilla registrada, sin contar las posiciones de Presidencia Municipal y Sindicatura, como lo indica el artículo 47, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.



Como anexo de este acuerdo, se acompaña un concentrado en el que se puede apreciar por municipio, la votación que obtuvieron los partidos políticos que participaron en cada una de las elecciones para renovar a los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, incluyendo además, los votos nulos y los depositados a favor de las candidaturas no registradas.

También se establece de manera puntual, la candidatura que resultó ganadora por haber obtenido el mayor número de votos y el número de Regidurías a distribuir por municipio. Asimismo, se calcula el porcentaje mínimo que debe alcanzarse para participar en la asignación, la votación válida emitida, la votación válida efectiva y el correspondiente cociente natural.

Por último, el anexo de este acuerdo, establece la asignación de Regidurías atendiendo a lo dispuesto por el artículo 323, fracciones IV, V y VI del Código, indicando el partido político al que le corresponde la asignación, precisando que la misma se le entregará al partido político que encabezó la candidatura.

#### **b) Declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo**

Atendiendo a los resultados finales de los cómputos de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, este Cuerpo Colegiado procederá a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, para ello, y atendiendo a la fracción I, del artículo 323 del Código, se debe hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que han obtenido el porcentaje mínimo en el municipio respectivo y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo.

Así las cosas, en atención a que los Consejos Municipales, han efectuado el cómputo final de las mencionadas elecciones, de forma directa, se cuenta con los elementos suficientes para declarar qué institutos políticos, de los participantes en este Proceso Extraordinario, alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y no obtuvieron la mayoría relativa en sus respectivas demarcaciones municipales, mismos que se refieren en el anexo del presente acuerdo, donde se puede precisar por Municipio el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida y en consecuencia los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación.

Para ello, se tomó en consideración la votación por candidatura, de acuerdo con el criterio aprobado por este Colegiado mediante el acuerdo CG/AC-035/2022.

#### **c) Determinación de la votación efectiva en cada municipio**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código, para la determinación de la votación efectiva en los municipios, este Consejo General deberá en primer lugar, deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no

hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.

Así las cosas, se tiene que para efectuar tal determinación se realizará lo siguiente:

- Votación válida emitida — votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% — votos de la planilla ganadora — votos a favor de los independientes = Votación válida efectiva

#### d) Cálculo del cociente natural en cada municipio

El cociente natural se determinará dividiendo la votación válida efectiva entre el número de Regidurías a repartir, por lo que una vez determinada dicha votación conforme al inciso anterior, es necesario observar lo dispuesto por el artículo 18 del Código, el cual contempla lo siguiente:

“...

*El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

*I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*

*III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y*

*IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.”*

Así las cosas, se tiene que para efectuar tal determinación se realizará lo siguiente:

$$\frac{\text{(Votación válida)}}{\text{(Regidurías a repartir)}} = \text{Cociente natural}$$

Por lo que, una vez desarrollado lo anterior, se obtuvo el cociente natural en cada Ayuntamiento; dichos resultados obran como anexo al presente instrumento.

### e) Asignación por cociente natural y porcentaje mínimo

Respecto a la asignación de las Regidurías, se tiene que se asignará uno por cada partido político y en su caso, candidatura común, cuyos votos contengan el cociente natural.

En consecuencia, este Colegiado procede a hacer la asignación por cociente natural, de acuerdo con lo previsto por el artículo 323, fracciones IV y V del Código, que establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 323.**

...  
Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la *Votación Efectiva* entre el número de regidurías a repartir.  
...”

Tal y como se indica en la disposición legal transcrita, la asignación debe hacerse por cociente natural, de acuerdo con el criterio aprobado por este Colegiado mediante el acuerdo CG/AC-035/2022, mismo que a continuación se cita de manera textual:

“(...)

**d) Asignaciones por Cociente Natural.**

*La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código, por lo que la asignación que se efectúe en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente natural, esto atendiendo a la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXVII/2002, cuyo rubro es “REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL”.*

*Si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, quedaran regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la primera asignación, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del citado artículo 323.*

*La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI, del artículo 323 del Código, contemplará a las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo pero no alcanzaron el cociente natural.*  
...”

Asimismo, es necesario precisar que, si quedaren Regidurías por repartir, la fracción V del artículo 323 del Código, establece lo siguiente:

*“V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos (...).”*



En ese tenor, se efectuará una segunda distribución de Regidurías por cociente natural, ya que el numeral citado en el párrafo anterior así lo establece.

Para el caso de que aún quedaran Regidurías por distribuir, se aplicará lo dispuesto por el artículo 323, fracción VI del Código, que establece textualmente:

“...

*VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”*

...”

En ese sentido, la o las Regidurías pendientes por distribuir se repartirán entre los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero su votación no obtuvo el cociente natural y por ende no pudieron participar en la asignación efectuada, observando las fracciones IV y V del citado artículo 323 del Código.

Es oportuno indicar que, en la asignación de Regidurías que se prevé en la fracción VI del diverso 323 del Código, no participarán aquellas fuerzas políticas que recibieron escaños por cociente natural, puesto que dicho mecanismo de distribución está reservado para aquellas postulaciones que obteniendo el porcentaje mínimo no tuvieron cociente natural.

Lo anterior, en atención a que esta asignación no se efectúa atendiendo a los restos de los resultados de aquellos partidos políticos cuya votación si contuvo el cociente natural, sino que toma en cuenta a aquellos que no accedieron al primer mecanismo de distribución, pero sí lograron obtener una votación que los hace acreedores a tener un espacio dentro del Cuerpo Edilicio, con la finalidad de asegurar su integración plural.

A razón de lo anterior, la distribución de Regidurías por el principio de Representación Proporcional por cociente natural se aprecia en el **ANEXO** que corre agregado al presente acuerdo.

#### **f) Verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación.**

Para ello, se tomará en cuenta el criterio aprobado por este Colegiado, mismo que se establece en el acuerdo CG/AC-035/2022 y que a la letra indica lo siguiente:

##### **“b) Límites a la sobre y subrepresentación.**

*El principio de representación proporcional en el ámbito municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.*

Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**, señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 18.

...

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

..."

Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si



*se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.”*

Así las cosas, tal y como consta en el anexo de este documento, se procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración de cada Ayuntamiento, tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de la operación indicada en el párrafo anterior, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección de Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán con la finalidad de determinar si algún partido político se encuentra fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser el caso proceder a efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso c) del artículo 321 del Código.

Como se puede observar en el ejercicio que como anexo corre agregado al presente acuerdo, se identifica que los partidos políticos y candidaturas comunes, participantes en la asignación, se encuentran dentro de sus límites inferior y superior y, en algunos casos, hubo una subrepresentación que sobrepasa el límite inferior; sin embargo, en esos casos no existió una sobrerrepresentación que hiciera posible llevar a cabo el procedimiento de ajuste establecido en el artículo 321 del Código.

En atención a lo anterior, y como resultado de la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General asigna dichos cargos a las fuerzas políticas con derecho a ello, en términos del concentrado que obra como anexo al presente.

## 5. DE LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ

En términos de lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 6, de la Constitución Federal; 104, inciso i), de la LGIPE; así como 89, fracción XXXII y 315, fracción IV, del Código, corresponde al Consejo General efectuar el cómputo de la elección de las Regidurías de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las candidaturas, así como realizar la asignación respectiva para cada partido por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, para ello, esta autoridad deberá verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección, según lo dispone el último de los artículos citados en este párrafo.

Se debe indicar que, el artículo 185 del Código, establece que el Proceso Electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones del INE, el Código y las leyes vigentes en materia electoral, realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía



y los partidos políticos de manera corresponsable, cuyo objeto es la renovación periódica de los Ayuntamientos de la Entidad.

También debe indicarse que el principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código, rige todas las etapas del Proceso Extraordinario.

Además, el diverso 187 del Código, indica que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de las elecciones.
- b) Jornada Electoral.
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Tomando en cuenta lo anterior, y en atención a lo indicado en los antecedentes de este acuerdo, se convocó a Elecciones Extraordinarias el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y concluyó al inicio de la Jornada Electoral, es decir, el seis de marzo del año en curso.

De igual manera, la etapa de la Jornada Electoral inició a las ocho horas del día seis de marzo de este año y concluyó con la entrega de los paquetes electorales, por parte de los funcionarios facultados en los Consejos Municipales, de acuerdo con los modelos operativos para la recepción de paquetes aprobados para ello.

En tal virtud, a la fecha nos encontramos en la última etapa del Proceso Electoral y al haberse efectuado el Cómputo Final de la elección de integrantes de los Ayuntamientos corresponde ahora que este Colegiado asigne las Regidurías de Representación Proporcional.

Es importante resaltar que, en la organización de este Proceso Extraordinario, participaron de manera conjunta el INE y este Organismo Electoral; autoridades que en el ámbito de sus atribuciones ejecutaron todas y cada una de las acciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales, para la consecución del Proceso Extraordinario.

Debe señalarse que, este Órgano Electoral y los Consejos Municipales ejecutaron todos los actos formales necesarios para el desarrollo y conclusión de las mencionadas etapas del proceso, respetando en todo momento el principio de definitividad que rige en los procesos electorales y que se contempla en el artículo 194 del Código, pues tal y como se señala en los antecedentes del presente acuerdo, se declaró el inicio del Proceso Extraordinario, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, integrándose los Consejos Municipales.



El Consejo General aprobó la documentación y el material electoral que se utilizó en la Jornada Electoral.

Además, en observancia a lo dispuesto por el artículo 205 del Código, se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos que participaron en el Proceso Extraordinario.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 239 del Código, se hizo pública la apertura del registro de candidaturas y se determinó el tope a los gastos de campaña.

El Consejo General, según lo dispone el diverso 206 del Código, recibió de manera supletoria diversas solicitudes de registro de candidaturas, que presentaron tanto los partidos políticos dentro del plazo legal establecido para ello, resolvió sobre la procedencia de las mismas, otorgando, en su caso, el registro correspondiente a las candidaturas que cumplieron con los requisitos marcados por el Código.

Previo a la Jornada Electoral, los Consejos Municipales efectuaron recorridos en sus correspondientes demarcaciones, para asegurar que dentro de un radio de cincuenta metros alrededor de las casillas no existiera propaganda electoral, lo anterior, con la finalidad de generar las condiciones que permitieran la ciudadanía acudir a votar de manera libre y sin presión de ningún tipo.

El día de la Jornada Electoral, los Consejos Municipales celebraron sesión permanente de seguimiento para estar en posibilidad de atender cualquier incidencia; una vez concluidas las mismas las y los funcionarios de casilla efectuaron los escrutinios y cómputos correspondientes; además, una vez clausurada la casilla y de acuerdo con los modelos de recolección aprobados por este Consejo General los paquetes electorales fueron trasladados al Consejo Electoral correspondiente donde fueron debidamente resguardados.

Por último, los Consejos Municipales, el miércoles siguiente al de la elección, efectuaron el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, actividad que se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo 312 del Código, así como lo señalado en los Lineamientos que aprobó este Colegiado.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar válidamente que las Autoridades Electorales encargadas de la realización del Proceso Extraordinario ejecutaron todas y cada una de las actividades necesarias para la consecución de dicho fin, lo que se hizo en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en las disposiciones Constitucionales y Legales aplicables.

Tal y como lo establece el artículo 194 del Código, el principio de definitividad tiene vigencia en los procesos electorales, indicando además que se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.

Así las cosas, se debe señalar que el principio de definitividad ha operado respecto de los actos ejecutados por la Autoridad Electoral, tanto nacional como local dentro de las etapas del Proceso Extraordinario que a la fecha han concluido, puesto que las mismas se realizaron en estricta observancia a la normatividad electoral.

## 6. DE LA ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS ASIGNADOS

Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 20, fracción II, de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Además, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, establece que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

En ese mismo tenor, el diverso 102 de la Constitución Local, indica que no pueden ser electos para un tercer periodo consecutivo, como propietarios:

- a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente; y
- b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

Aunado a lo anterior el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, establece que no pueden ser electos para la Presidencia Municipal, Regidurías o Sindicatura de un Ayuntamiento:

- I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;*
- III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*

- IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.”

Por su parte, el artículo 2, fracción XIII, del Código, define a la elegibilidad, como la calidad que se obtiene al cumplir los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el referido Código, para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 15 del Código, establece que son elegibles para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- “...  
I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
- III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;
- IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;
- V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
- b) Violencia familiar; e
- c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.”

Aunado a todo lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXXII, del Código, este Consejo General determina que las candidaturas a las que se les asignó una Regiduría por el principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal, la particular del Estado, el artículo 15 del Código, y los Lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, por lo que resultan elegibles; esto, en atención a que del análisis efectuado a la documentación presentada junto con la solicitud de registro de candidatos correspondientes, este Órgano Central con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto determinó que cumplieran con los requisitos para ser postuladas y en consecuencia son elegibles para ocupar los referidos cargos.

Lo dicho en este apartado, toma relevancia al considerar que esta Autoridad Electoral Local puede efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos a saber, el primero cuando se resuelve sobre la solicitud de registro y el segundo al momento de la calificación de la elección respectiva, según se desprende de la jurisprudencia identificada con el número 11/97, cuyo rubro es: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

## 7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXXII, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Declarar la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional derivadas de la elección celebrada el pasado seis de marzo de dos mil veintidós. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 324 del Código.
- Facultar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas, en atención a que han quedado satisfechos los extremos legales previstos por el artículo 324 del citado ordenamiento.
- Facultar al Consejero Presidente de este Instituto para remitir copias certificadas de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89, fracción XXXIV del Código.
- Que, la relación de Regidurías que resultaron asignadas por el principio de Representación Proporcional, corre agregada como **ANEXO** a este acuerdo formando parte integral del mismo.



## 8. COMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- a) Al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- c) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- d) A las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Organismo, así como a los otrora partidos políticos nacionales y local; para su conocimiento y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara que los institutos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación y, en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, son los contemplados en la relación que corre agregada como **ANEXO** al presente acuerdo, atendiendo a lo indicado en el considerando número 3, 4 y 7 de este instrumento.

**TERCERO.** El Órgano Superior de Dirección asigna Regidurías por el principio de Representación Proporcional a las candidaturas comunes y partidos políticos, en los



términos del **ANEXO** que corre agregado al presente acuerdo, atendiendo a lo señalado en los considerandos números 3, 4 y 7 de este acuerdo.

**CUARTO.** Este Órgano Central declara la validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, según se manifestó en los considerandos 5, 6 y 7 de este acuerdo.

**QUINTO.** Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas, según se estableció en el considerando 8 de este acuerdo.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente del Consejo General a remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copias certificadas de las constancias de asignación expedidas en virtud de este acuerdo, en atención con lo señalado en el considerando 7 de este acuerdo.

**SEPTIMO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 8 de este documento.

**OCTAVO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**NOVENO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha trece de marzo del dos mil veintidós.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

DISTRITO	MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCPP	PSI	MORENA	NAP	PES	NO REGISTRADO	NULOS	TOTAL	REGIDORES	GANADOR	VOTACION EMITIDA	3 %	VOTACION EFECTIVA	COCIENTE NATURAL	FRACCIONV	FRACCIONV	FRACCIONV	
7	TLAHUAPAN	2587	3870	497	1478	760	625	893	2881	2134	0	149	4	668	18294	2	PRI	15624	469	11605	5802			MORENA-PT,VERDE-PSI	
22	TEOTLALCO	0	892	0	0	0	312	377	0	0	427	0	0	31	1839	2	PRI	1808	54	1116	558			NAP,PCPP	
26	SAN JOSE MIAHUATLAN	1585	849	169	0	0	545	0	1868	0	0	0	10	109	5136	2	PSI	5017	151	3149	1574	PRD-PAN			PRI